



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00433 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gabriela de Jesús Carmona Loaiza y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Santa Margarita de Copacabana y Fundación Clínica del Norte
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA** y la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**.

La demandada **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**, en escrito separado¹ llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sobre lo cual se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.
(Resaltos el Juzgado)

En el mismo sentido, la norma precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Ver archivo: 04LlamamientoGarantia.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00433 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gabriela de Jesús Carmona Loaiza y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Santa Margarita de Copacabana y Fundación Clínica del Norte
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Al enmarcar el caso concreto en la citada disposición normativa, se observa que el llamamiento en garantía presentado por la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE contra ALLIANZ SEGUROS S.A reúne los requisitos señalados en la citada norma, por lo que estima el despacho que es procedente su admisión, con el fin de poder establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía a la demandada como consecuencia de la eventual condena que se le imponga a ésta.

Lo anterior, puesto que la llamante en garantía es beneficiaria del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil vertido en la póliza número 022284131/0 suscrito con ALLIANZ SEGUROS S.A con vigencia entre el 11 de junio de 2018 al 10 de junio de 2019, bajo la modalidad *claims made* amparando “(...) *las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 02 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable*”².

En lo que corresponde al trámite, el artículo 227 de la ley 1437 de 2011, remite por disposición expresa al C.G.P. y este a su vez, en su artículo 66 ibídem, establece que si el Juez halla procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la demandada **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225 y 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordena:

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese de manera personal al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 162 del CGP, esto es, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, ajuntando el contenido de esta providencia, el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía junto con los anexos de éste.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

² Ver archivo: 04LlamamientoGarantia/5.PolizaClinicaNorte-Folio 6.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00433 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gabriela de Jesús Carmona Loaiza y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Santa Margarita de Copacabana y Fundación Clínica del Norte
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria